



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 298/2017 R.

En Madrid, a 18 de enero de 2018, remitido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso de reposición formulado por D. XXX frente a la resolución de este Tribunal de 24 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 298/2017, y dicta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. – El recurso de reposición que se fundamenta en el art.112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, tiene entrada en el registro del Tribunal el día 3 de enero de 2018, tras haber sido registrada en la Junta de X el 22 de diciembre anterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El recurrente afirma que la resolución dictada por el TAD “parte de una suposición errónea como es la de que mi recurso no impugnaba la resolución del Comité de Disciplina de la FEDAS, sino que solo pedía la incoación de un expediente sancionador”, y “que tal suposición, que parece ser muy conveniente al TAD, le exige aferrarse a una supuesta literalidad de mi recurso y extraer de ella la peregrina conclusión de que no me he elevado contra la resolución de la FEDAS. Pero esta retorcida forma de resolver no consigue esconder la realidad de que el TAD quiere tramitar mis recursos ignoro si es por pereza o por otros intereses”
Hasta aquí ningún argumento por parte del recurrente que se limita a descalificar la resolución de este Tribunal empleando un tono inadmisibles: “conclusión peregrina”, “retorcida forma de resolver”, o “pereza”, “otros intereses”. Evidentemente el Tribunal no va a entrar en los mismos porque es un órgano administrativo sujeto a la ley. Y su respuesta debe fundamentarse únicamente en la aplicación de la misma.

Segundo. – El propio recurrente, que afirma que no es jurista, reproduce el petitum de “su recurso”: “Ruego a ese TAD se digne a admitir (sic) este asunto ante la dejadez de funciones de los órganos federativos imparta justicia deportiva ante estos lamentables hechos y se piden las responsabilidades que corresponden...”. A este petitum se dio respuesta en la resolución de 24 de noviembre de 2017 con los argumentos que en la misma se contienen, que no son, como se permite afirmar “una excusa para inadmitir el recurso” añadiendo que podrían haberse leído “con la predisposición de entender lo que quería el recurrente”. El Tribunal, repetimos, resuelve con base a la ley y no con base a predisposiciones ni por supuesto a deseos de quienes se dirigen al mismo.

Tercero. – El art. 10 del Real Decreto 53/2014, de 32 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funcionamiento del TAD, dispone que contra sus resoluciones no cabe recurso de reposición y podrán ser impugnadas en la vía contenciosa-administrativa.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su art. 112.1 que contra las resoluciones y actos de trámite... podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad presentes en los arts. 47 y 48 de esta ley. Por último, el objeto, naturaleza y plazos del recurso de reposición se regula en los arts. 123 y 124 de la misma Ley 39/2015. Esta ley reproduce exactamente en el art. 112 el contenido del art. 107 de la Ley 30/1992, es decir no introduce modificación alguna en este punto concreto, por lo que la invocación de la nueva ley no permite entender derogado el art. 10 del Real Decreto 53/2014, que es la norma especial -excluyente de la reposición- que prevalece sobre la norma general. La especialidad por la que se rige este Tribunal Administrativo del Deporte, que recoge dicho Real Decreto, está, por lo demás, plenamente justificada por razón de su competencia resolutoria de recursos federativos de naturaleza disciplinaria, y, por supuesto sin perjuicio del recurso jurisdiccional.

A esta conclusión, coherente con otras anteriores de este Tribunal y del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, se llega, pues, desde la consideración de que nos encontramos ante un ámbito especial de regulación que desarrolla la Ley del Deporte y completa el referido Real Decreto. La Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015 ratifica esta conclusión: “Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta ley o regulan trámites distintos se regirán por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

Cuarto. -El recurrente en reposición no invoca ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino que se limita a manifestar su discrepancia con la resolución inicial con las expresiones reflejadas ut supra. En consecuencia, debe ser inadmitida por “carecer manifiestamente de fundamento”, de acuerdo con lo previsto en el art. 116 e) de la Ley 39/2015.

En su virtud el Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. XXX .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.